

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## D I O S P A T R I A F R A N C O

Es preciso que lo sepa Europa. Tenemos un millón de soldados, integrados por una juventud ansiosa de escribir páginas de la Historia de España, una juventud que se ha levantado contra la tiranía y que no se dejará engañar más.

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 453

### Existencias de cueros

El Sr. Presidente del Comité Sindical del Curtido, en telegrama fecha de ayer, me comunica lo siguiente: «Asegurásemme que existe intenso comercio clandestino de cueros en esa provincia. Encarezco a V. E. recuerde a los sacrificadores de reses el deber que tienen de entregar los cueros recolectados, recordando además a dichos recolectores la obligación ineludible de formular la declaración jurada de existencias ante este Comité y no disponer de las mismas sin previa autorización. En el caso de infracción deben ser sancionados con la máxima dureza, pues que la ocultación de cueros origina la ocultación de curtidos y el comercio clandestino de los mismos con perjuicio de los intereses generales del país».

Lo que se hace público para el debido conocimiento de todos los sacrificadores de reses de esta provincia, los cuales deberán ajustarse sin excusa ni pretexto alguno, a las normas señaladas por la superioridad y en el caso de infracción o de comercio clandestino de cueros, se procederá sin contemplación alguna a la imposición de las sanciones correspondientes.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 5698

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

CIRCULAR NÚM. 454

La Sociedad Española de Carbuos Metálicos de Barcelona, en relación con la recogida de chatarra,

dé hierro y acero, llama mi atención sobre el riesgo de que los tubos de acero vacíos de oxígeno y acetileno disueltos a cuya fabricación dedica sus actividades, esparcidos por esta provincia, pudieran ser considerados como chatarra, produciendo un perjuicio de consideración a la industria nacional.

En su virtud, lo hago saber a todos los señores Alcaldes, para que se sirvan separar los citados tubos, que están troquelados con las iniciales de dicha Sociedad (S. E. C. M.), a fin de que la misma pueda recuperarlos y destinarlos a la fabricación de oxígeno y acetileno.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 5697

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1939 sobre los haberes del Clero.

El Estado español, consciente de que su unidad y grandeza se asientan en los sillares de la Fe Católica, inspiradora suprema de sus imperiales empresas, y deseoso de mostrar una vez más y de una manera práctica su filial adhesión a la Iglesia, así como de reparar al propio tiempo la inicua expoliación de que los Gobiernos liberales hicieron de su patrimonio al consumir aquel sacrilego despojo, que uno de nuestros más insignes polígrafos denominó «inmenso latrocinio», se propone por esta Ley rendir el tributo debido al abnegado Clero español, cooperador eficazísimo de nuestra victoriosa Cruzada.

Tributo de justicia por otra parte que España entera reclama, y su Gobierno se complace en promulgar, como una expresión de la gratitud nacional para ese Clero admirable, encarnación vigorosa de las más altas cualida-



des de la raza, que en tan señalada ocasión supo espiritualizar aún más la gloria de nuestras armas con el ejemplo de sus virtudes heroicas, como nunca destacadas por la barbarie de quienes en su odio a todo lo verdaderamente español y católico hallaron en las cercanías de nuestros altares sus víctimas preferidas.

En este sentido se establecen en esta Ley las dotaciones que para obligaciones eclesiásticas consignaba el último Presupuesto general del Estado de la Monarquía.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. A partir del día primero del corriente mes, se restablece en el Presupuesto del Estado, con las modificaciones que a continuación se expresan, las dotaciones necesarias para satisfacer los haberes del Clero Catedral, Colegial, Parroquial y Conventual, con arreglo a las asignaciones que a cada categoría se atribuyeron en el Presupuesto de mil novecientos treinta y uno, así como las correspondientes asignaciones de material.

Artículo segundo. La partida que, bajo el epígrafe de «Semanarios y Bibliotecas», figuraba en el Presupuesto de mil novecientos treinta y uno, será aumentada en un millón de pesetas.

Igual aumento experimentará la que, bajo el epígrafe de «Obras y Alquileres», se destinaba a la reparación ordinaria de Templos.

Para el estudio de los proyectos de construcción y reparación de los Templos devastados a consecuencia de la guerra, se destinará una partida de cincuenta mil pesetas.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se habilitará un crédito extraordinario, en cuantía que no podrá exceder de la suma de la sexta parte de la consignación atribuida a las expresadas atenciones en el Presupuesto de mil novecientos treinta y uno y de los aumentos indicados en el artículo anterior, destinado a satisfacer los haberes y dotaciones de material de que se hace referencia en el artículo primero.

Artículo cuarto. Se faculta a los Ministerios de Justicia y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Artículo quinto. Queda derogada la Ley de seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro, denominada de haberes pasivos del Clero, cuya efectividad se declara terminada el treinta y uno de octubre del año en curso.

Disposición transitoria. A los sacerdotes mayores de setenta años que ejercían cargo eclesiástico en once de diciembre de mil novecientos treinta y uno y figuraban en el Escalafón formado en cumplimiento de la Ley de seis de abril de mil novecientos treinta y cuatro, así como a los mayores de sesenta y cinco años, que hallándose en iguales condiciones, se encuentren actualmente imposibilitados para el ejercicio de aquél, se les reconoce el derecho a percibir los dos tercios de la dotación correspondiente al mencionado beneficio.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

#### LEY DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1939 en relación con el texto legal refundido de 24 de enero de 1927 y modificado en 26 de noviembre de 1931.

La formalización de medidas financieras que, de modo semejante a lo acaecido en otros países, se adoptaron en la España Nacional durante la guerra, exige una disposición con rango de Ley, de carácter transitorio y llamada a extinguirse en la ordenación económica que el proceso de nuestra reconstrucción trae consigo.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Los siguientes apartados de este artículo hacen referencia a la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiuno, texto re-

fundido en veinticuatro de enero de mil novecientos veintisiete y modificado en veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y uno:

a) Queda en suspenso, mientras no se disponga lo contrario, el límite máximo de crédito fijado en el apartado c) de la Base tercera, del artículo primero.

b) Igualmente queda en suspenso la Base segunda del artículo primero.

c) Durante el tiempo de vigencia de esta Ley, comprendiendo el período afectado por su retroactividad, no devengará interés el crédito modificado por el precedente apartado a).

d) Las obligaciones del Estado y el incremento de la cartera de títulos que legalmente pueda producirse forman parte, a los efectos de la Base sexta, artículo primero, de la contrapartida activa.

Artículo segundo. Quedan, asimismo, en suspenso, el párrafo final del artículo quinto de los Estatutos aprobados por Decreto de veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y tres, y el artículo segundo de la Ley de catorce de julio de mil ochocientos noventa y uno, no derogado por la de veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Artículo tercero. La presente Ley tiene efectos retroactivos hasta el diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis, pero sus preceptos carecen de virtualidad para validar decisiones o pactos de los llamados Gobiernos o Parlamentos republicanos después de la indicada fecha.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes a la ejecución de lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1939 sobre el poder liberatorio de los billetes del Banco emisor.

Generalizado el principio del curso legal y del pleno poder liberatorio de los billetes de Banco en las principales economías del mundo, no hay razón, antes al contrario, para que el derecho español se desvíe de la orientación aludida.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Los billetes del Banco emisor, preceptivamente, medio legal de pago con pleno poder liberatorio.

Se exceptúan de lo prescrito en el párrafo anterior los billetes del Banco de España anulados por virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley de doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis y los susceptibles de canje conforme a los Decretos de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho que no hubieren sido objeto de tal operación.

Artículo segundo. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, que entrará en vigor el día de la promulgación de este texto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1939 modificando la Base cuarta, artículo primero, de la de Ordenación Bancaria.**

La gran difusión alcanzada, en economías de muy diversa orientación ideológica, por las operaciones de los Bancos emisores sobre el mercado de títulos, aconseja abrir camino legal en España a una técnica operatoria consagrada ya por el derecho bancario extranjero.

En su virtud,

**DISPONGO:**

Artículo único. La Base cuarta, del artículo primero de la Ley de Ordenación Bancaria, se entenderá modificada por lo dispuesto en el párrafo que sigue:

Con independencia de la cartera de renta existente en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, el Banco de España podrá, de cuenta propia, adquirir en el mercado, poseer y enajenar títulos de las Deudas del Estado y del Tesoro. El ejercicio de esta facultad será condicionado por el Ministro de Hacienda, que tendrá, también, la atribución de promoverlo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 otorgando a los Gobernadores Civiles determinadas funciones en los servicios de Prisiones.

El notorio crecimiento de la población reclusa, derivado del nobilísimo afán que anima al nuevo Estado de liquidar jurídicamente las responsabilidades contraídas por cuantos participaron en la monstruosa rebelión marxista, crea en estos momentos un lazo más estrecho de solidaridad y mutuo auxilio entre las Autoridades de los distintos órdenes que tienen a su cargo las funciones que atañen al orden público. Es obligado, por tanto, que los Gobernadores Civiles, como ya lo hicieron durante la guerra las Autoridades militares, prestando colaboración y ayuda al Servicio Nacional de Prisiones, ejerzan su autoridad en sus respectivas provincias de acuerdo con la Dirección General de Prisiones y siguiendo en este servicio las indicaciones e instrucciones reglamentarias que a este Centro sirven de norma; colaboración y ayuda que, si es convenientísima y necesaria en toda clase de circunstancias, es aún más necesaria y urgente en las actuales.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Los Gobernadores Civiles: a) visitarán personalmente y con frecuencia los Establecimientos penitenciarios sitos en sus respectivas provincias; b) sugerirán a la Dirección General de Prisiones la ocupación y arriendo de aquellos edificios que reúnan, a su juicio, condiciones para habilitarlos como Prisiones provisionales cuando así sea necesario; c) pondrán en conocimiento de la Dirección General de Prisiones las deficiencias en este servicio que conozcan y sean evitables; haciendo las propuestas de remedio que estimen oportunas y colaborando con ella a su más rápida solución; d) atenderán reglamentariamente a la solución de las dificultades que en cuanto a aprovisionamiento de los Establecimientos penitenciarios de su provincia puedan surgir, en relación con los organismos oficiales del servicio de Abastos; e) propon-

drán a la Dirección General de Prisiones la limitación de comunicaciones o visitas, la de entrada de encargos o paquetes y la de la correspondencia en las Prisiones cuando las circunstancias, a su juicio, así lo aconsejen; f) ejercerán, por medio de un funcionario a sus órdenes, la censura de la correspondencia de los reclusos, si por la escasez de personal de los Establecimientos penitenciarios así conviniera; g) colaborarán con la Dirección General de Prisiones facilitando, por medio de las autoridades sanitarias de la provincia y de acuerdo con los Médicos de Prisiones, la vacunación y revacunación periódica de los reclusos contra la viruela y el tifus; así como para evitar y curar rápidamente las enfermedades parasitarias, pudiendo en todo momento, enviar al Jefe Provincial de Sanidad para que inspeccione los servicios e instalaciones desde el punto de vista sanitario; h) recabarán de las Autoridades militares de cada provincia las medidas de seguridad exterior necesarias para la guarda eficaz y suficiente de los Establecimientos penitenciarios; i) informarán a la Dirección General de Prisiones de la conducta pública y privada de los funcionarios de este Servicio; colaborarán con la Dirección General del Ramo y la auxiliarán en cualquier otro servicio que la misma les encomiende, en cuanto se refiere a policía, orden público, disciplina, sanidad y abastecimiento de los Establecimientos penitenciarios.

Artículo segundo. De cuantas visitas, gestiones y propuestas se hagan por la Autoridad de los Gobernadores Civiles en las provincias en materia penitenciaria, se dará cuenta inmediatamente, telegráficamente o por escrito, según los casos, a la Dirección General de Prisiones, sin perjuicio de que lo hagan al Ministerio de la Gobernación, por razón de la naturaleza del asunto.

Artículo tercero. Las atribuciones y deberes que se establecen en el presente Decreto no disminuyen ni coartan las que corresponden a los Delegados Especiales e Inspectores de los Servicios de Prisiones, a los cuales no servirá de excusa o pretexto de inhibición en el ejercicio de su función, la ayuda que las Autoridades civiles de las provincias presten al Servicio de Prisiones, por virtud de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia,

ESTEBAN DE BILBAO Y EGUÍA

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 autorizando la ejecución, mediante contrata, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Maranchón (Guadalajara).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Maranchón (Guadalajara), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

**DISPONGO:**

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante contrata, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Maranchón (Guadalajara), por su presupuesto de setenta y tres mil cuatrocientas noventa pesetas con diez céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF.

DERECHO de 9 de noviembre de 1939 autorizando la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Traid (Guadalajara).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Traid (Guadalajara), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Traid (Guadalajara), por su presupuesto de noventa y siete mil quinientas veinticuatro pesetas con dieciséis céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 31 de octubre de 1939 por la que se crea la Comisión Reguladora de la Producción de Metales.

Ilmo. Sr.: Los grandes problemas que se derivan de los planes de reconstrucción nacional, exigen la ordenación total y urgente de la economía de todos los elementos de la producción y muy especialmente de los metales, ya que éstos desempeñan papel importantísimo en cuantas obras se emprenden con el fin antes indicado.

Se hace preciso, por tanto, crear el Organismo regulador que ajustándose a lo preceptuado en la Ley de 16 de julio de 1938 abarque de modo integral todos los aspectos relacionados con el ciclo económico de los metales.

Al constituirle, se tiene muy en cuenta la labor meritoria y de gran utilidad que han rendido hasta hoy las Ramas y Comités Sindicales que, pertenecientes a este Sector industrial, han de formar parte en lo sucesivo de la Comisión Reguladora de la Producción de Metales, según lo dispuesto en la antes citada Ley de 16 de julio.

Asimismo el Estado, que es quien ha de ejercer la misión orientadora por medio del nuevo Organismo regulador, habrá de aprovechar la iniciativa privada

de este Sector de la Producción, iniciativa que supo crear la brillante industria existente y que ha de seguir siendo estimulada por el Poder público, fuente fecunda de la vida económica de la nación.

En atención a lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 16 de julio de 1938, se crea la Comisión Reguladora de la Producción de Metales.

Artículo 2.º Todas las Entidades y los particulares que se dedican a las actividades que regula esta Comisión, quedan obligados al cumplimiento de las normas que de ella emanen, fundadas en las facultades que tenga atribuidas o que se le atribuyan por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 3.º La Comisión Reguladora de la Producción de Metales estará integrada por los siguientes organismos:

### SUBCOMISION DE LA PRODUCCION DE HIERRO Y ACERO

#### Sección 1.ª—Producción

Rama «Minería de Hierro».  
Rama «Chatarra».  
Rama «Refractarios».  
Rama «Ferroaleaciones».  
Rama «Lingote de hierro».  
Rama «Lingote de acero».  
Rama «Laminados».

#### Sección 2.ª—Comercio

Rama «Precios, Compras y Ventas».  
Rama «Distribución».  
Rama «Importación y Exportación».

### SUBCOMISION DE LA PRODUCCION DE LOS «METALES NO FERREOS»

#### Sección 3.ª—Producción

Rama «Minería del Cobre».  
Rama «Minería del Plomo».  
Rama «Minería del Zinc».  
Rama «Minería del Estaño y Wolfram».  
Rama «Minería del Mercurio».  
Rama «Metales preciosos y varios».  
Rama «Metalurgia del Cobre y productos semimanufacturados».  
Rama «Metalurgia del Plomo y productos semimanufacturados».  
Rama «Metalurgia del Zinc y productos semimanufacturados».  
Rama «Metalurgia del Estado y productos semimanufacturados».  
Rama «Metalurgia del Aluminio y productos semimanufacturados».  
Rama «Metalurgia del Mercurio».  
Rama «Aleaciones metálicas ligeras».

#### Sección 4.ª—Comercio

Rama «Precios, Compras y Ventas».  
Rama «Distribución».  
Rama «Importación y Exportación».

### SUBCOMISION DE LAS «TRANSFORMACIONES METALURGICAS»

#### Sección 5.ª—Transformación

Rama «Fundición de Hierro y Acero».  
Rama «Forja, Calderería y construcciones metálicas».  
Rama «Laminación en frío, trefilería y derivados».

Rama «Cerrajería, tornillería, tirafondos, clave-  
tería, etc.»

Rama «Tuberías, fumistería, calefacción y ma-  
terial sanitario».

Rama «Envases y máquinas y utensilios de uso  
doméstico».

Rama «Hojalata y sus manufacturas».

Rama «Herramientas para agricultura, minería,  
obras y talleres».

Rama «Maquinaria industrial, textil y agrícola».

Rama «Maquinaria eléctrica».

Rama «Construcciones navales».

Rama «Material ferroviario».

Rama «Del Automóvil».

Rama «Material de Aviación».

Rama «Material de Guerra y Armas de fuego».

Rama «Orfebrería».

Rama «Máquinas de escribir, de coser, bicicletas,  
etcétera y varios».

#### Sección 6.<sup>a</sup> — Comercio

Rama «Precios, Compras y ventas».

Rama «Distribución».

Rama «Importación y Exportación».

Art. 4.<sup>o</sup> La Comisión Reguladora de la Produc-  
ción de Metales estará constituida, en su pleno, en  
la siguiente forma:

Un Presidente, nombrado por el Gobierno, a pro-  
puesta del Ministro de Industria y Comercio.

Los Presidentes, Secretarios y Vocales representa-  
tivos de las Subcomisiones, Secciones y Ramas que  
integran la Comisión.

Los Vocales natos de representación ministerial y  
los Vocales Consejeros.

Los elementos técnicos o especializados que tran-  
sitoria o permanentemente considere conveniente el  
Ministerio de Industria y Comercio incorporar a la  
Comisión, a propuesta del Presidente, con el carácter  
de Asesores.

Un Secretario, nombrado por el Gobierno, a pro-  
puesta del Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 5.<sup>o</sup> Las Subcomisiones estarán constituí-  
das, en su pleno, en la siguiente forma:

Un Presidente, nombrado por el Ministro de In-  
dustria y Comercio, a propuesta del Presidente de la  
Comisión.

Los Presidentes, Secretarios, Vocales natos y re-  
presentativos de las Secciones y Ramas que integran  
la Subcomisión.

Un Secretario, nombrado por el Ministro de In-  
dustria y Comercio, a propuesta del Presidente de la  
Subcomisión respectiva.

Artículo 6.<sup>o</sup> Las Secciones estarán constituidas,  
en su pleno, en la siguiente forma:

Un Presidente, nombrado por el Ministro de In-  
dustria y Comercio, a propuesta del Presidente de la  
Comisión.

Los Presidentes, Secretarios, Vocales natos y re-  
presentativos de las Ramas que integran la Sección.

Un Secretario, nombrado por el Ministro de Indus-  
tria y Comercio, a propuesta del Presidente de la  
Sección respectiva.

Artículo 7.<sup>o</sup> Las Ramas estarán constituidas en la  
siguiente forma:

Un Presidente, nombrado por el Ministro de In-  
dustria y Comercio, a propuesta del Presidente de la  
Comisión.

Los Vocales natos y representativos que para cada  
Rama se especifica en los artículos 9.<sup>o</sup> y 10.

Un Secretario, nombrado por el Ministro de In-  
dustria y Comercio, a propuesta del Presidente de la  
Rama respectiva.

Los Presidentes de las Ramas cuyas actividades  
caigan bajo la jurisdicción de otros Ministerios serán  
nombrados por el Ministro correspondiente, quien  
efectuará asimismo el nombramiento del Secretario,  
a propuesta de los Presidentes de las Ramas.

Artículo 8.<sup>o</sup> Al objeto de reducir al mínimo indis-  
pensable el volumen administrativo de estos organis-  
mos, que ha de limitarse al preciso para atender a la  
necesidad nacional, a cuya creación responde el Pre-  
sidente y Secretario de la Comisión y los Presidentes  
y Secretarios de las Subcomisiones pueden a su vez  
desempeñar los mismos cargos en cualquier Sección  
o Rama de las que la integran, de varias o incluso  
de todas; lo mismo ocurrirá con los de las Secciones  
respecto a las Ramas e igualmente cualquier Presi-  
dente o Secretario de Rama, podrá asumir la Presi-  
dencia o Secretaría de varias a la vez.

De acuerdo con el mismo criterio los Vocales na-  
tos con representación Ministerial, ejercerán ésta en  
toda la Comisión Reguladora, pudiendo actuar en las  
diferentes Subcomisiones, Secciones o Ramas en que  
lo aconsejen los asuntos a tratar.

Existirá asimismo un grupo de Vocales natos Con-  
sejeros, constituido por aquellas personas que por su  
alta representación en el campo de la economía de  
los metales, juzgue conveniente disponer el Ministro  
de Industria y Comercio, a propuesta del Presidente  
de la Comisión; estos Vocales, en el ejercicio de su  
representación en la Comisión Reguladora, podrán  
actuar en las distintas Subcomisiones, Secciones o  
Ramas, indistintamente.

Artículo 9.<sup>o</sup> De conformidad con lo expuesto en  
el artículo anterior, los Vocales natos de la Comisión  
serán, como mínimo, los siguientes:

Vocales natos con representación ministerial:

Ministerio de Industria y Comercio:

Dirección General de Minas, 2 Vocales. Idem de  
Industria, 3 idem. Idem de Comercio, 1 idem. Idem  
de Comunicaciones Marítimas, 1 idem.

Ministerio del Ejército:

Dirección General de Industrias Militares y Mate-  
rial, 1 Vocales.

Ministerio de Marina:

Dirección General de Construcciones Navales, 1  
Vocales. Ministerio del Aire, 2 idem. Ministerio de  
Trabajo: Sindicatos, 3 idem. Ministerio de Obras Pú-  
blicas, 1 idem. Vocales natos Consejeros, 6 idem.

Artículo 10. Los Vocales representativos de las  
distintas actividades económicas en las diferentes  
Ramas serán los siguientes:

#### Sección 1.<sup>a</sup> — Producción

Rama «Minería de Hierro»:

Tres Vocales, representantes de las Cámaras Mi-  
neras.

Rama «Chatarra»:

Dos Vocales, representantes de los proveedores y  
consumidores de chatarra.

Rama «Refractarios»:

Dos Vocales, representantes de los productores.

Rama «Ferroaleaciones»:

Dos Vocales, representantes de los productores.

Rama «Lingote de hierro»:

Tres Vocales, representantes de los productores.

Rama «Lingote de Acero»:

Tres Vocales, representantes de los productores.

Rama «Laminados»:

Cuatro Vocales, representantes de los productores.

#### Sección 2.<sup>a</sup> — Comercio

Rama «Precios, Compras y Ventas».

«Rama «Distribución».

Rama «Importación y Exportación»:

Seis Vocales para las tres Ramas, representando la Producción y el Comercio de los productos de esta Subcomisión.

*Sección 3.<sup>a</sup>—Producción*

Rama «Minería del Cobre»:

Tres Vocales, representantes de las Cámaras Mineras.

Rama «Minería del Plomo»:

Tres Vocales, representantes de las Cámaras Mineras.

Rama «Minería del Zinc»:

Tres Vocales, representantes de las Cámaras Mineras.

Rama «Minería del Estaño y Wolfram»:

Dos Vocales, representantes de las Cámaras Mineras.

Rama «Minería del Estado y Wolfram»:

Dos Vocales, representantes de las Cámaras Mineras.

Rama «Minería del Mercurio»:

Dos Vocales, representantes de las Cámaras Mineras.

Rama «Metales Preciosos y Varios»:

Dos Vocales, representantes de las Cámaras Mineras.

Rama «Metalurgia del Cobre y Productos semi-manufacturados»:

Tres Vocales, representantes de los productores.

Rama «Metalurgia del Plomo y Productos semi-manufacturados»:

Tres Vocales, representantes de los productores.

Rama «Metalurgia del Zinc y Productos semimanufacturados»:

Dos Vocales, representantes de los productores.

Rama «Metalurgia del Estado y Productos semi-manufacturados»:

Dos Vocales, representantes de los productores.

Rama «Metalurgia del Aluminio y Productos semimanufacturados»:

Dos Vocales, representantes de los productores.

Rama «Metalurgia del Mercurio»:

Dos Vocales, representantes de los productores.

Rama «Aleaciones metálicas ligeras»:

Dos Vocales, representantes de los productores.

*Sección 4.<sup>a</sup>—Comercio*

Rama «Precios, Compras y Ventas»:

Rama «Distribución»:

Rama «Importación y Exportación»:

Seis Vocales para las tres Ramas, representando la Producción y el Comercio de los productos de esta Subcomisión.

*Sección 5.<sup>a</sup>—Transformación*

Rama «Fundición de Hierro y Acero»:

Ocho Vocales, representantes de los productores.

Rama «Forja, Calderería y Construcciones Metálicas»:

Seis Vocales, representantes de los productores.

Rama «Laminación en frío, trefilería y derivados»:

Cuatro Vocales, representantes de los productores.

Rama «Cerrajería, tornillería y tirafondos»:

Dos Vocales, representantes de los productores.

Rama «Tuberías, fumistería, calefacción y material sanitario»:

Cuatro Vocales, representantes de los productores.

Rama «Envases y máquinas y utensilios de uso doméstico»:

Tres Vocales, representantes de los productores.

Rama «Hojalata y sus manufacturas»:

Cuatro Vocales, representantes de los productores.

Rama «Herramientas para agricultura, minería, obras y talleres»:

Tres Vocales, representantes de los productores.

Rama «Maquinaria industrial, textil y agrícola»:

Cuatro Vocales, representantes de los productores.

Rama «Maquinaria eléctrica»:

Tres Vocales, representantes de los productores.

Rama «Construcciones Navales»:

Tres Vocales, representantes de los productores.

Rama «Material Ferroviario»:

Tres Vocales, representantes de los productores.

Rama «Del Automóvil»:

Dos Vocales, representantes de los productores.

Rama «Material de Aviación»:

Dos Vocales, representantes de los productores.

Rama de «Material de guerra y armas de fuego»:

Dos Vocales, representantes de los productores.

Rama «Orfebrería»:

Dos Vocales, representantes de los productores.

Rama «Máquinas de escribir, de coser, bicicletas, etcétera, y varios»:

Dos Vocales, representantes de los productores.

*Sección 6.<sup>a</sup>—Comercio.*

Rama «Precios, Compras y Ventas»:

Rama «Distribución»:

Rama «Importación y Exportación»:

Seis Vocales, para las tres Ramas, representando la producción y el comercio de los productos de esta Subcomisión.

Art. 11. Los Vocales natos serán nombrados por los Ministerios correspondientes, a propuesta de la Dirección General que han de representar.

Los Vocales natos Consejeros serán nombrados por el Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Presidente de la Comisión.

Art. 12. Los Vocales representantes de las actividades económicas a propuesta de las mismas y a través en su caso, de las organizaciones existentes, serán nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio, a excepción de los correspondientes a las Ramas cuyos Presidentes y Secretarios hayan sido nombrados por otros Ministerios, los cuales nombrarán asimismo los Vocales representativos de las mismas.

En forma análoga se nombrarán los Vocales suplentes.

Tan pronto el desenvolvimiento de las Organizaciones Sindicales permita a dichas Organizaciones facilitar representaciones económicas de las actividades afectas a esta Comisión ocuparán dichos representantes el puesto de Vocal de este grupo, haciéndose la designación en la forma que se determina por el Ministerio del Trabajo.

Art. 13. La Comisión Reguladora de la Producción de Metales podrá crear, a propuesta de su Presidente, un Comité permanente, cuya composición y funciones deberán ser previamente aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 14. La Comisión Reguladora de la Producción de Metales podrá proponer al Ministerio de Industria y Comercio la creación de las Delegaciones de Zona que estime convenientes, así como su composición, facultades y el nombre del Delegado que deba estar al frente de cada una.

Art. 15. Son funciones de la Comisión Reguladora de la Producción de Metales todas las que, adecuadas a la actividad económica que ha de regular, señala el artículo 3.<sup>o</sup> de la Ley de 16 de julio de 1938.

En plazo no superior a noventa días, desde la fecha de su constitución, la Comisión Reguladora de la Producción de Metales elevará al Ministro de Industria y Comercio la propuesta de determinación de las funciones específicas que le competen, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley, y la de las normas generales a seguir para realizar sus fines en relación con el desarrollo de la política nacional de los metales.

Art. 16. La Comisión Reguladora de la Producción de Metales propondrá al Ministerio de Industria y Comercio, en un plazo no superior a sesenta días desde la fecha de su constitución, el Reglamento interior por que ha de regirse, incluyendo la forma de arbitrar los ingresos precisos para atender a sus gastos.

Art. 17. La Comisión Reguladora de la Producción de Metales someterá a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio su presupuesto de gastos y rendirá cuentas al final de cada ejercicio ante el citado Departamento.

Art. 18. Dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», deberá quedar constituida la Comisión Reguladora de la Producción de Metales en la forma indicada; no obstante, se faculta al Presidente de la Comisión para acompasar la creación de las distintas Ramas al ritmo adecuado al buen orden administrativo.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Orden, por la que se cumplimenta, en lo que se refiere a Producción de Metales, lo establecido en la Ley de 16 de julio de 1938.

De acuerdo también con lo dispuesto en dicha Ley; todos los Organismos reguladores oficiales que existen actualmente y afecten a cualquiera de los productos a que se refiere esta Orden se considerarán disueltos por pasar a formar parte inmediatamente de la Comisión Reguladora de Metales, a la cual habrán de entregar toda su documentación y fondos. Sin embargo, durante el período de constitución de la Comisión Reguladora, los citados Organismos seguirán funcionando normalmente hasta que disponga lo que proceda el Presidente de la Comisión.

Artículo transitorio. En tanto no se obtenga la superior aprobación de las materias a que hacen referencia los artículos 15 y 16, queda facultado el Presidente de la Comisión Reguladora de la Producción de Metales, para proponer al Ministerio de Industria y Comercio la adopción de las medidas parciales necesarias, tanto para su funcionamiento interno, como para el mejor desenvolvimiento de la misión que le está encomendada.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Dirección General de Sanidad*

Sobre la confección de los presupuestos de los Institutos Provinciales de Higiene para que sus Juntas

Técnicas procedan a la reorganización del personal auxiliar y subalterno.

Ilmo. Sr.: En los Institutos Provinciales de Higiene se impone un acoplamiento o reorganización del personal auxiliar y subalterno, ajustándose, como dice el artículo 35 del Reglamento de Personal de los Institutos, a las necesidades de cada uno de ellos, que habrán de ser fijadas al confeccionar los presupuestos. Es pues, la ocasión de acometer esta reforma, ya que por la creación sucesiva de servicios en los Institutos hubieron de improvisarse las dotaciones del personal auxiliar en la mayoría de los casos, resultando en otros una acumulación mal definida de funciones y emolumentos.

En su virtud,

Este Ministerio, por estimarlo conveniente al mejor servicio, ha tenido a bien acordar que, previamente a la confección de los Presupuestos de los Institutos Provinciales de Higiene, sus Juntas técnicas procedan a la reorganización del personal auxiliar y subalterno, teniendo presentes las siguientes finalidades, que se establecerán actualmente, si fuera factible, o se proyectarán, en caso contrario, para el porvenir:

Primera. Reducción del personal, introduciendo mejoras, si fueren justas, en las retribuciones, por la dedicación completa del personal a su función sanitaria.

Segunda. Posibilidad de destino de este personal a los distintos servicios.

Tercera. Retribución única a cargo exclusivo del Instituto, que figurará en los próximos Presupuestos, no pudiéndose asignar emolumentos por jornales a aquellos que, por esta reorganización, perciban una cantidad fija presupuesta.

Cuarta. Respecto a los derechos adquiridos, con tendencia a encuadrarlos en la nueva reorganización.

Quinta. Utilización, para la misma de las vacantes que existan actualmente, tanto del personal auxiliar que cobra sus haberes del Presupuesto del Estado, como del que los percibe de las Mancomunidades. Si resultase de este acoplamiento la necesidad de cubrir algunas plazas, éstas lo serán por la Junta Técnica que preside el Jefe Provincial de Sanidad, erigida en Tribunal y por el procedimiento de oposición, previamente autorizada por la Dirección General de Sanidad. La convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los ejercicios que la propia Junta fije.

El nombramiento de quienes obtengan plaza será hecho por el Jefe Provincial de Sanidad, conforme determina el Reglamento de Institutos.

Esta reorganización afectará a las plazas de personal auxiliar que, según especifica el Reglamento de Institutos Provinciales, es todo aquel que no posea un título facultativo superior. Una vez realizada se hará de ella un detallado informe en la Memoria presupuestaria de los Institutos Provinciales de Higiene.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

## DELEGACION DE INDUSTRIA

de la provincia de Guadalajara

### RESOLUCION

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. José María Morgades Insenser, en solicitud de autorización para instalar una industria de fabricación de pastas para sopa, comprendida en el Grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a D. José María Morgades Insenser para instalar una industria de fabricación de pastas para sopa en Sigüenza, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden, y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de diez meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia; pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe, L. López de María.  
5713

## Diputación provincial de Guadalajara

### COMISION GESTORA

La Comisión gestora acuerda que la sesión que estaba señalada para el día 28 del actual, se celebre el día 29 y a la misma hora.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Tomás Blánquez.—V.º B.º—El Presidente, Patricio Juárez.

## Ayuntamientos

### ATIENZA

Por medio del presente se convoca a todos los representantes de los pueblos de este Partido Judicial para el día 27 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, para la discusión y aprobación, en su caso, del presupuesto de Gastos de Administración de Justicia del mismo para el ejercicio de 1940; advirtiéndose que cualquiera que sea el número de representantes que concurren, se celebrará el acto y se tomarán los acuerdos que se estimen pertinentes.

Atienza 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde Presidente, Melchor Somolinos.  
5707

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Arroyo de Fraguas, el padrón de edificios y solares para 1940 y el reparto de rústica, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; el presupuesto municipal ordinario, por quince días.

Aldeanueva de Atienza, los padrones de edificios y solares para 1940 y los repartos de rústica y pecuaria con sus listas cobratorias, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Olmeda de Jadraque, el padrón de edificios y solares para 1940, por quince días; el padrón de rústica, por ocho días; la matrícula industrial, por doce días; la patente nacional de automóviles, por ocho días.

Membrillera, el reparto de rústica y pecuaria para 1940 y el padrón de edificios y solares, por ocho días.

Tortuera, la lista de prestación personal a favor del Estado del cuarto trimestre de 1939; el padrón de edificios y solares para 1940, el reparto de rústica y pecuaria, la matrícula industrial, la patente nacional de automóviles y el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por los plazos reglamentarios.

Hiendelaencina, los repartos de rústica y urbana y listas cobratorias para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Pinilla de Jadraque, el presupuesto municipal ordinario para 1940, los padrones y listas de urbana, la matrícula industrial y el padrón y listas de rústica, por los plazos reglamentarios.

La Huerce, el padrón de edificios y solares para 1940 y el reparto de rústica, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; el presupuesto municipal ordinario, por quince días.

Azañón, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, el reparto de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Sotoca de Tajo, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días; el reparto de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares, por ocho días, y la matrícula industrial, por diez días.

Valdenuño Fernández, el presupuesto ordinario para 1940, por quince días y dos días más.

Chiloeches, el padrón de prestación personal a favor del Estado para el cuarto trimestre de 1939, por quince días.

Monasterio, el padrón de edificios y solares para 1940, el reparto de rústica y pecuaria y el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por ocho días.

Jadraque, el proyecto de presupuesto municipal para 1940, por ocho días; el expediente de transferencia de crédito, por quince días; las ordenanzas municipales para la exacción de arbitrios municipales, por quince días; el padrón de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Ríosalido, el padrón de rústica para 1940, el padrón de edificios y solares, la matrícula industrial y el proyecto de presupuesto ordinario, por el plazo reglamentario.

Labros, los repartos de rústica y pecuaria para 1940 y el padrón de edificios y solares y listas cobratorias, por ocho días.

Canredondo, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días; el padrón de edificios y solares y las listas cobratorias de rústica, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Sayatón, la matrícula industrial para 1940, por diez días; el reparto de rústica y el padrón de edificios y solares, por ocho días.

Cillas, el padrón de edificios y solares para 1940, el reparto de rústica y pecuaria, la matrícula industrial, el proyecto de presupuesto municipal ordinario y la patente nacional de automóviles, por los plazos reglamentarios; la lista de prestación personal del cuarto trimestre de 1939.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL